

Expediente: 418/15

Carátula: LOPEZ DIEGO MIGUEL C/ SOSA HUGO ISMAEL S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 04/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235191858 - LOPEZ, DIEGO MIGUEL-ACTOR

20248027674 - VENEZIANO, HUGO E.-POR DERECHO PROPIO

20235191858 - DOMINGUEZ, FEDERICO JOSE-POR DERECHO PROPIO 90000000000 - MONTEROS, VICTOR DANIEL-POR DERECHO PROPIO

20248027674 - SOSA, HUGO ISMAEL-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 418/15



H103215490705

# JUICIO: "LOPEZ DIEGO MIGUEL c/ SOSA HUGO ISMAEL s/ COBRO DE PESOS "EXPTE Nº: 418/15

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

**AUTOS Y VISTOS**: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N° 702 de fecha 28/05/2024 en estos autos tramitados por ante el Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N° 2, de los que,

# **RESULTA:**

Que la sentencia apelada rechaza la demanda de cobro que inició el Diego Miguel López en contra de Hugo Ismael Sosa, por la totalidad de los rubros reclamados, imponiéndose las costas al actor y regulándose los honorarios a los profesionales intervinientes.

Notificadas las partes, el actor -por presentación digital de fecha 30/05/2024- dedujo recurso de apelación, el que fue concedido en autos mediante decreto del 04/07/2024, ordenándose notificar a la parte apelante a que presente su memorial de agravios. En fecha 26/07/2024 expresa agravios, solicitando se revoque la sentencia de fecha antes mencionada, por los fundamentos que serán objeto de tratamiento en adelante.

Corrido traslado de ley del memorial de agravios a la parte demandada apelada, contesta dicho traslado mediante presentación del 12/08/2024 solicitando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la accionante.

Por decreto de fecha 06/09/2024 el juzgado de origen ordena la remisión de las actuaciones a la Sala I de la Excma. Cámara de Apel. del Trabajo, por haber tenido ya intervención, e integrada la misma con los vocales María del Carmen Domínguez y Adrián M. R. Díaz Critelli, como preopinante

y conformante respectivamente, conforme proveído de fecha 12/09/2024, el vocal segundo designado por la vigencia la Acordada N° 462/2022, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta.

## **CONSIDERANDO:**

#### VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. La parte actora interpuso recurso de apelación mediante presentación digital efectuada en autos en contra de la sentencia del 28/05/2024 en la parte pertinente de la misma y por cuya resolutiva se rechaza la demanda deducida por el Sr. Diego Miguel López.

De la presentación recursiva presentada en autos tenemos que la parte apelante se considera agraviada por la valoración de las pruebas efectuadas por el A-quo en su sentencia y consecuente rechazo de la demanda.

II. La parte demandada contestó la vista conferida mediante presentación efectuada por su letrado representante conforme presentación digital efectuada en la causa, solicitando el rechazo del recurso articulado en base a los fundamentos expuestos en su presentación.

#### III. AGRAVIOS: SU ANALISIS Y RESOLUCION

Cabe recordar que "no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación.." (CSJT "Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de la parte recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C de aplicación supletorio.

Teniendo esto presente se analizan las críticas del decisorio del A-quo cuya suficiencia será materia de análisis al momento de abordar las cuestiones a tratarse.

# LOS AGRAVIOS: La errónea valoración de las pruebas producidas en la causa.

1. Expone la recurrente que la demandada no presentó los libros obligatorios del articulo 52 LCT, pese a estar debidamente notificada para tal efecto.

Destaca que si bien es cierto que el hecho que su mandante no se haya encontrado registrado, es determinante para entender que el mismo no se encontraria en dichos libros pero si el hecho de no presentar los mismos pese a haber sido notificado, lo cual indica a las claras que el empleador no llevaba su documentación de modo legal lo que hace posible que hubiese tenido empleados sin registrar, o no haya tenido ningún empleado registrado.

Refiere que la demandada no se opuso al ofrecimiento de dicha prueba y el juzgado tampoco, por lo que la misma debe ser tenida en consideración valorando dicha mala practica para dar cuenta de la labilidad legal de la registración de empleados por parte del empleador; que bastaba con los dos

testigos presentados -los cuales relataron de modo contundente la presencia laboral del actor en el establecimiento del Sr Sosa-; sin embargo los testigos del demandado son testigos negativos lo que significa que en sus manifestaciones adujeron no conocer al actor lo que puede ser tomado como algo insignificante y dudoso ya que él (por el profesional) tampoco lo conocía antes de que se hubiera presentado en su estudio a requerir asistencia letrada, lo que no significa que su mandante no haya trabajado para el demandado.

Arguye que la sentencia atacada desvirtúa los testimonios de los dos testigos del actor pese a que realizaron una declaración circunstanciada y con datos de color, propios de quien ha tenido la experiencia de lo que manifiesta, no así los testigos del demandado que tienen una relación evidente de amistad con el mismo.

Agrega que el hecho de que sean dos testigos los presentados por el actor, no es descabellado, en tanto el poco tiempo de duración que tuvo en el empleo, y el hecho de no vivir por la zona del establecimiento, lo cual dificulta de manera ostensible la consecución del testigo. Su desvirtuación por parte del sentenciante, no es considerada en cuanto al derecho del trabajador, que a pesar de la dificultad de tener que pedirle a los clientes del establecimiento del demandado que sean testigos -lo cual se hace a todas luces imposible- ya que al ser una carnicería de barrio hace que los mismos casi obligatoriamente terminen consumiendo en dicho establecimiento; de allí que los dos testigos presentados, son el único elemento que tenía el actor a fin de demostrar su derecho. además del hecho de que empleador de acuerdo con la prueba consistente en no presentar los libros obligatorios, hacen obvia la falsedad de su defensa, además de los testigos por él ofrecidos quienes evidentemente mantienen una relación de amistad manifiesta y conveniente con el demandado en contra de una persona que probablemente no conocían "ni su nombre".

Concluye en que por ello la sentencia sea rechazada y se haga lugar a la demanda, ya que de no hacerlo vulneraría el derecho del trabajador además de que abona la precarización laboral por parte de empleadores inescrupulosos que están dispuestos a vulnerar la legislación laboral en beneficio propio.

- 2. La parte demandada solicita el rechazo del recurso interpuesto por los fundamentos que expone en presentación digital del 12/08/2024.
- **3.** El A-quo, en sentencia en crisis, luego de analizar las constancias obrantes en la causa, se pronunció por el rechazo de la demanda incoada por el actor, por considerar que no se acreditó en la causa la existencia del vínculo laboral invocado.
- **4.** Que habiéndose dejado la cuestión en estado de ser resuelta y abocándome al estudio de la misma, es del caso destacar que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos, tanto de hecho como de derecho expuestos por el juzgador.

Es que, conforme sostiene la jurisprudencia, para "que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica razonada y concreta de los criterios o fundamentos de la sentencia, atacándolos uno por uno -al menos los esenciales-, caso contrario el recurso debe ser tenido por insuficiente. Es que si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran el desacierto, no se advierte como podría lograrse la revisión de aquella, sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente le está vedado al Tribunal de alzada, so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige la cuestión, a más de la imparcialidad con que debe conducirse siempre el órgano judicial respecto de los litigantes". (Sala II, in re "Jorrat Hnos. S.A. vs.

Municipalidad de San Miguel de Tucumán S/Expropiación Irregular", Sentencia N° 74 del 26/3/99).

A la luz de la uniforme y pacífica jurisprudencia reiteradamente aplicada por este Tribunal, criterio al que esta Sala adhiere, cabe decir que el escrito sub-examine no cumple con los recaudos del art. 127 del C.P.L., puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de las consideraciones expuestas en la sentencia atacada.

Si bien este Tribunal ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio, y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en la normativa procesal mencionada, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia o sin fundamento alguno. El Tribunal, bajo ningún fundamento puede suplir la negligencia de las partes en este sentido.

Como puede advertirse del escrito de memorial de agravios –reitero- el recurrente no ha cumplido con las exigencias del art. 127 del CPL, en tanto el escrito recursivo no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio que a su criterio son lesivos de su derecho, no infiriéndose de la presentación recursiva en qué radica –concretamente- la disconformidad con el fallo atacado, puesto que se limita a referir en forma genérica a la prueba testimonial ofrecida por su parte, no habiendo vertido ni un solo análisis de los dichos sostenidos por los testigos que amerite su examen por este Tribunal de Alzada, refiriendo solamente que ambos testigos ofrecidos por su parte relataron de modo contundente la presencia laboral del actor en el establecimiento del demandado, sin esgrimir ni una sola crítica a las consideraciones efectuadas por el A-quo para descalificar los dichos de los testigos, lo que conlleva inexorablemente a la deserción del recurso intentado, por lo que teniendo en cuenta ello se rechaza el recurso articulado. Así lo declaro.

5. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que yerra la representación letrada de la parte actora al sostener que tampoco fue valorado por el A-quo la falta de exhibición requerida por su parte en cuaderno actor N° 4, especialmente en lo que respecta al libro Art. 52 de la LCT, toda vez que en punto IV.3.c) de la cuestión atinente a la "existencia del vínculo laboral entre las partes" el Sr. juez de grado consideró que: "... si bien la demandada no cumplió con la exhibición de los libros establecidos en el art. 52 LCT, y por lo que la parte actora solicitó la aplicación del apercibimiento dispuesto en el art. 61 CPL, lo cierto es que para poder aplicar el mencionado, es necesario el análisis en conjunto con el resto de las pruebas producidas en autos, las que -en el presente- son insuficientes para tener por acreditada la postura del actor".

Ello resulta acertado por cuanto la falta de exhibición de documentación requerida en el marco de las pruebas, no resulta un elemento suficiente para traer aparejado el reconocimiento de una relación laboral, cobrando operatividad dicha presunción recién a partir de la acreditación de la relación laboral, cuyo extremo el A-quo tuvo por no acreditado, y lo cual no fue desvirtuado con su memorial de agravios.

Sobre el particular Nuestro Máximo Tribunal provincial sostiene al respecto que: "<u>A partir de la existencia de relación laboral</u>, ..., la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición: ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador". (CSJT, "Juárez Gabriel Alberto Vs. Medina Julio César s/cobro de Pesos", sentencia n° 273 de fecha 14/4/05 – el subrayado me pertenece).

En Conclusión: por lo considerado, corresponde el rechazo del recurso de apelación deducido por la parte actora y la confirmación del decisorio de la A-quo en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

IV. COSTAS de esta INSTANCIA: atento al resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento, considero ajustado a derecho imponer las mismas a la parte actora recurrente (conf. Art. 62 del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS por el recurso tratado: Que atento el resultado arribado en el recurso materia de tratamiento, corresponde regular los honorarios a los profesionales intervinientes, resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria local, corresponde regular a los letrados:

- 1) FEDERICO JOSÉ DOMÍNGUEZ quién intervino en el doble carácter por la parte actora, en memorial de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de \$176.202,40 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre el monto de los honorarios regulados por el proceso de conocimiento, los que fueron actualizados con un interés del 29,92% por aplicación de la tasa activa desde el 30/04/2024 hasta el 31/12/2024).
- 2) HUGO ERNESTO VENEZIANO, quién intervino en el doble carácter por el demandado, en contestación de agravios presentados en autos, corresponde se le regule la suma de \$202.917 (35% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre la suma de los honorarios regulados por el proceso de conocimiento a los profesionales que intervinieron por el accionado, los que fueron actualizados con un interés del 29,92% por aplicación de la tasa activa desde el 30/04/2024 hasta el 31/12/2024).

ES MI VOTO.

# VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Vocal Preopinante, emito mí voto en igual e idéntico sentido.

ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala I°,

# **RESUELVE:**

- I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la representación letrada del actor en autos, en contra de la sentencia definitiva N° 702 de fecha 28 de Mayo de 2024, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios.
- II.- COSTAS DE ESTA INSTANCIA: como se consideran.
- III.- REGULAR HONORARIOS por el recurso de apelación deducido por la parte actora a los letrados: 1) FEDERICO JOSÉ DOMÍNGUEZ en la suma de \$176.202 (pesos: cientos setenta y seis mil doscientos dos); y 2) VÍCTOR ERNESTO VENEZIANO en la suma de \$202.917 (pesos: doscientos dos mil novecientos diecisiete).

#### HAGASE SABER.

# MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADRIAN MARCELO DÍAZ CRITELLI (Vocales: Con sus firmas digitales)

# ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario: con su firma digital)

## Actuación firmada en fecha 03/02/2025

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.